

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44158

Ref. Expediente N° SD2025/0047667

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 83236 de 15 de octubre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **CALU** (Mixta), solicitada por CALU, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

25: Vestidos; vestidos de baño; vestidos de playa; camisetas; camisetas con logos; camisas para señora; pantalones; faldas.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado el día 5 de diciembre de 2025, CALU, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

“Al apreciar cada signo de forma sucesiva —tal como exige la técnica de cotejo marcario— se advierten notorias diferencias en la composición gráfica, estructura de los elementos, disposición espacial, diseño de trazos, estilo tipográfico, y en general, en la identidad visual que cada marca proyecta hacia el consumidor. Estos aspectos determinan la percepción inmediata y directa del signo, convirtiéndose en el parámetro más potente de individualización marcaria. El signo solicitado **CALU (Mixta)** presenta un diseño particular, elaborado y distintivo, con un elemento gráfico propio y una composición estética homogénea que orienta la recordación y distingue el origen empresarial de manera inequívoca. Por su parte, la marca **KALUA ISLAND (Mixta)** contiene una presentación visual completamente diferente, con trazos, estructuras figurativas y disposición gráfica que no guardan semejanza sustancial con el signo solicitado...

“Desde el plano ortográfico y denominativo, aunque ambas expresiones contienen letras coincidentes, divergen claramente en:

- extensión de cada designación (“CALU” frente a “KALUA ISLAND”),
- estructura silábica (dos sílabas frente a tres),
- presencia de término adicional (“ISLAND”),
- distribución vocálica y secuencia total de caracteres.

“Por su parte, **KALUA ISLAND (Mixta)** incorpora una estructura gráfica totalmente diferente en trazo, forma, proporción e integración visual, lo que permite al consumidor identificar —sin esfuerzo y desde la sola percepción— que se trata de signos marcarios distintos...

Ref. Expediente N° SD2025/0047667

“Desde la dimensión fonética, “CA-LU” y “KA-LU-A IS-LAND” generan ritmos, acentos y cadencias perceptivamente diferentes. La sílaba adicional, la vocal final “A”, el término “Island” y el sonido prolongado del conjunto marcario, neutralizan cualquier riesgo de similitud sonora relevante para el estándar de confusión exigido por el artículo 136 literal a) de la Decisión 486...

“En cuanto a la concepción o significado, el signo solicitado proyecta una identidad propia vinculada al nombre “CALU”, mientras que el signo registrado evoca una noción geográfica insular, reforzada por la inclusión del término “ISLAND” y una simbología gráfica distinta, que el consumidor asocia con un origen, propósito y propuesta de marca totalmente diferente...

“Así las cosas, aplicando los parámetros jurisprudenciales, doctrinales y la técnica de comparación sucesiva, los signos no presentan semejanzas sustanciales que permitan concluir que el consumidor pueda confundirlos o asociarlos como provenientes de un mismo origen empresarial. Muy por el contrario, la diferenciación integral de sus elementos visuales, denominativos y conceptuales descarta cualquier riesgo de confusión...

“Fonéticamente el pronunciamiento de las marcas confrontadas es totalmente diferente. Las diferencias fonéticas de las palabras que se encuentran en un supuesto conflicto, se fundamenta por las mismas razones que tienen en el aspecto gramatical...

“Secuencia de letras y construcción silábica

Aunque ambas expresiones comparten parcialmente ciertas letras, su orden, cantidad y distribución vocálica y consonántica revelan una estructura ortográfica claramente distinta:

- **CALU**

Secuencia: C–A–L–U

2 sílabas (CA–LU)

- **KALUA ISLAND**

Secuencia principal: K–A–L–U–A + I–S–L–A–N–D

3 sílabas mínimas en el primer término (KA–LU–A) + término adicional completo

“La sola presencia de la vocal final “A” que prolonga la expresión “KALUA” y, en especial, la adición del concepto “ISLAND”, alteran completamente la extensión, pronunciación y memoria visual del signo frente a “CALU”...

“Así las cosas, es posible concluir que las marcas enfrentadas tienen una estructura ortográfica significativamente distinta, generan una percepción sonora y gráfica diferente en el consumidor, y evocan en su mente una idea distinta. Por lo tanto, el consumidor al encontrar las marcas en el mercado, podrá distinguirlas a simple vista, sin relacionarlas ni confundirlas, concluyéndose así que **la marca solicitada NO es similarmente confundible con las marcas opositoras y, por ello, en ningún momento se creará al público consumidor riesgo de confusión o asociación que lo pueda inducir a error...**

Ref. Expediente N° SD2025/0047667

“AUSENCIA DE COMPLEMENTARIEDAD

“De acuerdo con los criterios doctrinales y con la Resolución 83236, la complementariedad se configura cuando el consumo de un producto supone el uso necesario del otro.

En el presente caso, la utilización de los productos identificados por CALU en nada supone la necesidad de adquirir o usar productos propios de KALUA ISLAND, ni viceversa....

- No se trata de piezas funcionales entre sí,
- no se relacionan como accesorio esencial,
- ni existe dependencia de uso.

“AUSENCIA DE “RAZONABILIDAD” EN LA PRESUNCIÓN DE ORIGEN EMPRESARIAL

“Finalmente, la Resolución 83236 expone que el criterio de razonabilidad consiste en valorar si, dadas las condiciones del mercado, el consumidor podría asumir que los productos provienen del mismo empresario...”

En el caso que nos ocupa:

- Las coberturas de la marca registrada son amplias, heterogéneas y técnica y comercialmente distanciadas de la cobertura limitada de la marca solicitada.
- La marca “KALUA ISLAND” proyecta una construcción conceptual vinculada a un territorio (“Island”), coherente con una identidad tropical, isleña o asociada a moda playera, turística o temática.
- La marca “CALU” carece totalmente de evocación geográfica, temática o descriptiva.

“Esa distancia conceptual impide que el consumidor razonablemente piense que ambas marcas provienen del mismo origen...”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

1. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1.1 Norma aplicable

Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Ref. Expediente N° SD2025/0047667

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

A su turno, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

2. Sobre los medios habilitados para interponer el recurso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como en el numeral 1 del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, contra las decisiones emitidas por las direcciones adscritas a la Delegatura para la Propiedad Industrial —como lo es la Dirección de Signos Distintivos— procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo respectivo.

En cuanto a la forma y medios habilitados para la presentación del recurso, es importante precisar que los escritos de interposición podrán radicarse:

- *De manera presencial, en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia, dentro del horario de atención al público;*
- *O a través del canal electrónico oficialmente dispuesto para trámites de propiedad industrial, esto es, el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), disponible en el portal <https://sipi.sic.gov.co>, hasta las 23:59 horas del día en que vence el término legal.*

Cabe aclarar que ni el correo electrónico institucional ni la plataforma de PQRS se encuentran habilitados para la radicación de recursos en esta materia. Además, conforme a la normatividad vigente, no se requiere presentación personal para la radicación de recursos.

Estas reglas han sido desarrolladas y precisadas en el numeral 5.3 del Capítulo correspondiente de la Circular Única, cuyo texto pertinente se reproduce a continuación como complemento normativo:

5.3. Oportunidad y presentación de recursos en la vía gubernativa contra los actos expedidos por la Dirección de Nuevas Creaciones, Dirección de Signos

Ref. Expediente N° SD2025/0047667

Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los recursos de reposición o apelación, según corresponda, que procedan contra los actos expedidos por la Dirección de Nuevas Creaciones, la Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial, deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación efectuada en la forma dispuesta en esta resolución.

Para el caso de los actos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial, la contabilización del término para la presentación de los recursos se hará conforme a los plazos establecidos en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.

Los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia, en el horario de atención al público, cuando sean presentados en físico. Así mismo, podrán presentarse por los medios electrónicos oficialmente dispuestos por la Entidad, hasta las 23:59 del día en que vence el término legal, sin perjuicio de su posterior radicación formal y anotación en el registro correspondiente por parte de la Secretaría General.

3. CASO CONCRETO

Encuentra esta Dirección, que el recurso presentado no fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para el efecto, por lo cual debe ser rechazado.

En efecto, revisadas todas las actuaciones del presente caso y el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI, se observa que la Resolución N° 83236 de 15 de octubre de 2025, fue debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del capítulo sexto del título I de la Circular Única, al correo suministrado por la solicitante en el petitorio virtual, entendiéndose surtida la notificación el día 19 de noviembre de 2025.

En este punto es importante mencionar que mediante Resolución No. 947133 de 2025, expedida por la Superintendente de Industria y Comercio, hubo suspensión de términos el 18 de noviembre de 2025, por una actualización en la plataforma tecnológica que soporta el Sistema de Información para la Propiedad Industrial SIPI, a efectos de garantizar su estabilidad operativa y optimizar la eficiencia en la prestación del servicio a los usuarios:

En mérito de lo expuesto, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SUSPENDER los términos en los trámites administrativos adelantados ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de esta Superintendencia, durante el día 18 de noviembre de 2025, fecha en la que, para todos los efectos legales, no correrán términos.

ARTÍCULO 2. SUSPENDER durante el día 18 de noviembre de 2025, la prestación del servicio en la plataforma tecnológica de la Entidad **únicamente para los trámites a cargo de la Delegatura para la Propiedad Industrial**, lo que incluye la indisponibilidad del portal web, la oficina virtual, el SIPI y los sistemas electrónicos asociados a la radicación, gestión y comunicación de dichos trámites..

ARTÍCULO 3. ORDENAR a la Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial- OSCAE de la Superintendencia de Industria y Comercio adelantar

Página 2 de 3



Ref. Expediente N° SD2025/0047667

RESOLUCIÓN NÚMERO 94713-- DE 2025

"Por la cual se suspenden términos en todos los trámites administrativos que adelanta la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio"

las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución en la totalidad de los canales de comunicación institucional.

ARTÍCULO 4. ORDENAR a la Oficina de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la suspensión de la prestación del servicio en los distintos canales de comunicación de la Entidad (página web, correo electrónico, entre otros) durante el día 18 de noviembre de 2025, únicamente respecto de los trámites adelantados ante la Delegatura para Propiedad Industrial.

Por lo tanto, a partir del día siguiente de la notificación en mención, se contabilizaron los términos para la fecha oportuna en que se debía presentar el recurso de apelación procedente o para la producción de la firmeza del acto administrativo.

Así las cosas, el término oportuno para presentar el recurso apelación por parte de la solicitante vencía el 03 de diciembre de 2025. El recurso de apelación interpuesto fue presentado el 5 de diciembre de 2025, dos (2) días después del vencimiento del término oportuno, motivo por el cual es extemporáneo, en virtud del numeral 1 del artículo 67 y del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SD2025/0047667 - SD SOLICITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS - CALU

Datos BibliográficosActuacionesDiscusionesHistóricoDocumentosExamenPagos

4 Documento (s)

Número Doc	Número de resolución/oficio	Fecha de documento	Fecha del Acto Administrativo	Documento	Tipo	Confidencialidad	Fecha de envío	Partes	Fecha de notificación individual	Fecha de ejecutoria individual	Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de ejecutoria del acto administrativo
02-01	83236	16 oct. 2025	15 de octubre de 2025	TM9 - Niega sin oposición	Documento saliente	Pública	16 oct. 2025	JUAN RAFAEL BRAVO GAVIRIA	19 nov. 2025	04 dic. 2025	19 nov. 2025	04 dic. 2025

Resulta pertinente referirse a lo dispuesto en el numeral 5.3 del capítulo correspondiente de la Circular Única, según el cual los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia, dentro del horario de atención al público, cuando sean presentados en medio físico. Asimismo, podrán presentarse a través de los medios electrónicos oficialmente habilitados por la Entidad hasta las 23:59 horas del día en que venza el término legal, sin perjuicio de su posterior radicación formal y de la anotación en el registro correspondiente por parte de la Secretaría General.

Adicionalmente, debe señalarse que, en el presente caso, el recurso de apelación fue remitido al correo electrónico institucional de esta Delegatura el día 4 de diciembre de 2025, tal como se evidencia en el expediente.



Resolución N° 44158

Ref. Expediente N° SD2025/0047667

De: Melissa Duran <melissa.duran@baqueroasociados.com.co>
Enviado: jueves, 4 de diciembre de 2025 4:37 p. m.
Para: Delegatura de propiedad Industrial <delpropi@sic.gov.co>; Delegatura de propiedad Industrial <delpropi@sic.gov.co>
Cc: Comercial <Comercial@baqueroasociados.com.co>; Guillermo Baquero <guillermo@baqueroasociados.com.co>
Asunto: Recurso de apelación SD2025/0047667

Señor(a),
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

Referencia: SD2025/0047667
Asunto: Apelación contra la Resolución N° 83236

MICHELLE MELISSA DURAN PASTRANA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la señora **CAROLINA MEJIA ARAUJO**, encontrándome dentro del término legal, me dirijo respetuosamente para presentar recurso de **APELACIÓN** en contra de la Resolución No. 83236 del 22 de mayo de 2024.

Cordialmente,



Melissa Durán P.
Abogada / Commercial Law Associate
Tel. 320 4961966
Correo: melissa.duran@baqueroasociados.com.co
Carrera 9 No. 113 - 52 Torres unidas 2 - Oficina 803
Tel oficina. +57 (601) 3206450

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término legal para interponer el recurso de apelación por los canales habilitados contra la Resolución No. 83236 del 15 de octubre de 2025 venció el 3 de diciembre de 2025, se concluye que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

4. CONCLUSIÓN

Conforme a lo manifestado, la Dirección de Signos Distintivos procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 83236 de 15 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 83236 de 15 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido de la presente decisión a CALU, advirtiéndole que contra el presente acto procede el recurso de queja, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 12 de junio de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS,





**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 44158

Ref. Expediente N° SD2025/0047667

DANIEL MOR GARCIA

